

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO
Bogotá D.C.

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA**

De: **ANA BETULIA RINCON GONZALEZ**

Contra: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**
Abogada ejecutora **LAURA MILENA MEDINA SALAZAR**
Coactivo 11001079000020170003400

Ana Betulia Rincón González, mayor, de esta vecindad e identificada como aparece al pie de mi firma, presento acción de Tutela en contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O SECCIONAL, en los siguientes términos.

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y en protección de los mismos derechos.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Con los hechos que mencionare más adelante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O SECCIONAL, vulnera mi derecho fundamental consagrado en la C.P., contenido en el Art. 29, Derecho al debido proceso en armonía con el derecho de defensa.

HECHOS y FUNDAMENTO DE LA ACCION

1. Con fecha 31 de marzo del año 2023, la abogada ejecutora, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, doctora LAURA MILENA MEDINA SALAZAR, se presentó en mi casa de habitación, ubicada en la calle 59 a sur 65 68 y realizo una diligencia de secuestro sobre este bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria 50S 408420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, como funcionaria de conocimiento del cobro coactivo 11001079000020170003400, la cual atendí personalmente y sin apoderado.
2. Soy una persona de 78 años de edad y desde el momento de la compra de mi casa en marzo de 1978, la he ocupado como mi único lugar de residencia con mis hijos. Como la vivienda tiene más espacio y mis hijos se fueron e independizaron, la casa presenta un sobrante que lo e venido arrendado para complemento de los gastos que demanda el inmueble y mi misma subsistencia.
3. Por lo anterior, por intermedio de apoderada, interpose un incidente de levantamiento de embargo y secuestro conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 597 del CGP.

4. Como respuesta a este incidente, con escrito de abril 20 de 2023, la abogada ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o seccional de Bogotá, negó el trámite del incidente propuesto, argumentando que la dirección ejecutiva de la administración judicial esta facultada para adelantar el cobro coactivo y que por estar inscrito el embargo era procedente efectuar el secuestro del inmueble. Que realizo el secuestro sobre el 50% del inmueble por que aparece el ejecutado en la matricula inmobiliaria como propietario del 50% del inmueble.
5. Además, menciona que yo al atender la diligencia de secuestro le dije que pagaría la deuda y que haría un acuerdo de pago, y que por ello me remitió a mi correo los acuerdos de pago que debía asumir por 3 procesos coactivos que le adelantaban a Manuel Rincon quien es mi hermano.
6. Fundamenta su negativa en que la dirección ejecutiva varias veces mencionada no tiene facultad para reconocer derechos de terceros y que por ello debo acudir al juez natural.
7. Adiciona, que de no recibir los acuerdos de pago firmados continuara el proceso y efectuara el remate del bien secuestrado.

Inicialmente es de resaltar la arbitrariedad y abuso de la abogada ejecutora, que adelanta la diligencia de secuestro con su actitud amenazadora y niega el trámite procesal del incidente propuesto, pretendiendo que con su amenaza de remate se le firmen los acuerdos de pago que ella propone, no solo del cobro que ella adelanta sino también de los demás coactivos que pueda tener mi hermano en esa dependencia.

Recurso de reposición y apelación a la negativa de tramitar el incidente.

A la negativa mencionada, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, resaltándole su irregular intimidación al coaccionar con el remate del inmueble y la firma de 3 acuerdos de pago, cuando ella tan solo lleva un solo proceso de cobro.

También se le puso de presente la legalidad y procedencia del tramite del incidente, toda vez que no debe desconocer el art. 839-2 del ET., que al no estar contemplado el incidente de desembargo y levantamiento del secuestro, en la normatividad del Estatuto Tributario, debe acudir a lo reglado en el Código general del Proceso, que regulan lo relacionado con el embargo, secuestro y remate de bienes, ante la ausencia de normatividad en el procedimiento administrativo.

Respuesta al recurso de reposición.

1. Con escrito de mayo 5 de 2023, se obtuvo respuesta al recurso de reposición por parte de la misma abogada ejecutora, la confirmación de su anterior decisión y negó el recurso de apelación.
2. La confirmación de la negativa del incidente la fundamenta en que las actuaciones del proceso coactivo no tienen recurso y que no es competente para declarar derechos ya que es una función del juez natural. Además de insistir en la propuesta de los acuerdos de pago. En todo caso no se refiere ni controvierte los argumentos del recurso, más específicamente la aplicabilidad del art 839-2 del Estatuto Tributario.

Es de resaltar la arbitrariedad y abuso de la abogada ejecutora, que adelanta la diligencia de secuestro con su actitud amenazadora y niega el trámite procesal del incidente propuesto, pretendiendo que con su amenaza de remate se le firmen los acuerdos de pago que ella propone, no solo del cobro que ella adelanta sino también de los demás coactivos que pueda tener mi hermano en esa dependencia.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA. Como quiera que con la actitud de la accionada se presenta violación a mis derechos fundamentales que ruego tutelar, ya que se me causa un perjuicio irremediable ante la negación de tramitar el incidente propuesto, presentándose una vía de hecho, enfocada al desconocimiento o a ignorar el procedimiento vigente y aplicable a mi forma de ejercer la defensa de mis derechos.

La accionada se declara incompetente para tramitar el presente incidente; desconociendo abiertamente el art. 839-2 del ET, que me permito transcribir, así:

"ARTICULO 839-2. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. <Artículo adicionado por el artículo 87 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes."

Dicha norma, determina que lo no contemplado en el Estatuto Tributario en el procedimiento coactivo, se aplicaran las normas del Código Procesal Civil, hoy el Código General del Proceso.

Por lo anterior el incidente de levantamiento del embargo y secuestro es procedente a la luz de las normas pertinentes del C.G.P.

PRUEBAS y ANEXOS

- a) Fotocopia del escrito de Incidente
- b) Respuesta al Incidente
- c) Recurso de reposición y apelación
- d) Respuesta al recurso

NOTIFICACIONES

1. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL O SECCIONAL en el correo electrónico: - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
2. La suscrita en el correo electrónico - abrincong@gmail.com -- Teléfono 3112434151

Del señor Juez



ANA BETULIA RINCON GONZALEZ

C.C. N° 41.310.232 de Bogotá

Doctora
LAURA MILENA MEDINA SALAZAR
Abogada ejecutora
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
E. S. D.

lmedinas@deaj.ramajudicial.gov.co
noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co

Ref: **DEAJGCC23-3314**
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
Cobro Coactivo No. 11001079000020170003400
Contra: Manuel Rincón Gonzalez

CARMEN ROSA CASTAÑO ARIAS, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma; obrando en nombre y representación de Ana Betulia Rincón González, conforme al memorial poder obrante en su despacho, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, a su escrito **DEAJGCC23-3314**, recibido vía correo electrónico el 21 de abril de 2023, a las 4:09 pm, mediante el cual se niega el trámite del incidente propuesto de levantamiento de embargo y secuestro conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 597 del CGP.

ACTO INPUGNADO

Es su es escrito **DEAJGCC23-3314**, recibido vía correo electrónico el 21 de abril de 2023, a las 4:09 pm, mediante el cual se niega el trámite del incidente propuesto de levantamiento de embargo y secuestro, dentro del presente coactivo.

PETICION

Con el presente recurso, solicito:

1. Se modifique la denominación que usted le está dando al escrito presentado ante su despacho, los cuales fueron enviados mediante cuatro correos electrónicos a su buzón lmedinas@deaj.ramajudicial.gov.co y en cuatro más al correo noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co ya que no se trata de un derecho de petición, sino de un incidente de levantamiento de embargo y secuestro.
2. Se revoque su decisión y en su lugar se avoque y de tramite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro que se propuso oportunamente, conforme a lo previsto en la ley.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Dice en su escrito, que la señora Ana Betulia Rincón al momento de la diligencia de secuestro, manifestó la posibilidad de celebrar acuerdo de pago, pero no debe desconocerse que se trata de una persona de 78 años de edad sin el más mínimo conocimiento jurídico y de esta clase de diligencias, que al verse intimidada con su diligencia de secuestro, pensó que esa era una opción de salvar su techo donde vive;

1 de 2

pero no, ella no debe nada y con mas tranquilidad a resuelto hacer uso de los recursos y garantías procesales que le permite la ley y por eso se presento el incidente ya mencionado.

Es tal la intimidación, que se le pretende hacer firmar tres acuerdos de pago, cuando el proceso que usted lleva es solo uno.

Finalmente, se declara incompetente para tramitar el presente incidente; desconociendo abiertamente el art. 839-2 del ET, que me permito transcribir, así:

“ARTICULO 839-2. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. <Artículo adicionado por el artículo 87 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.”.

Dicha norma, determina que lo no contemplado en el Estatuto Tributario en el procedimiento coactivo, se aplicaran las normas del Código Procesal Civil, hoy el Código General del Proceso.

Por lo anterior el incidente de levantamiento del embargo y secuestro es procedente a la luz de las normas pertinentes del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Para efectos de citación y notificación de las actuaciones que se profieran dentro del presente coactivo y relacionadas con el presente incidente y las demás que el despacho considere, informo las siguientes:

La parte incidentante, ANA BETULIA RINCON, en el correo electrónico abrincong@gmail.com

La suscrita apoderada en el correo electrónico carmenrcasta@hotmail.com teléfono 3112660830

Atentamente,



CARMEN ROSA CASTAÑOARIAS
C.C. No. 24.726.074 de Manzanares
T.P. No. 51571 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2023

RESOLUCIÓN No. DEAJGCC23-3659

Expediente. No. 11001079000020170003400

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en ejercicio del poder conferido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y de conformidad con las facultades atribuidas por el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación - Rama Judicial,

CONSIDERANDO

Que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante providencia con fecha del 26 de octubre de 2016, impuso una multa al señor Manuel Jesús Rincón González identificado con cédula de ciudadanía n° 19269253 por el valor de tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta pesos m/cte (\$ 3,447,270.00).

Que para efectos de los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011, la providencia constitutiva del título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada y según el contenido de los artículos 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012, cumplía con los requisitos exigidos para el inicio y trámite del proceso por la jurisdicción coactiva.

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está facultada expresamente por el artículo 136 de la ley 6 de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para ejercer el cobro coactivo y según el Acuerdo PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cumple la función de tramitar el cobro coactivo de las obligaciones impuestas a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

Que por resultar procedente y encontrarse debidamente inscrita la medida de embargo en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-408420 ubicado en la dirección calle 59 A sur 65-68 (Dirección catastral) en la ciudad de Bogotá D.C., y con fundamento en los artículos 839-2 del Estatuto Tributario y 601 y 472 del Código General del Proceso esta División procede a ordenar el secuestro del referido bien, se procedió a realizar diligencia de secuestro el día 31 de marzo de 2023.

Que a través de escrito allegado al centro de documentación de esta entidad con EXTDEAJ23-12673 de 24 de abril de 2023, la doctora Carmen Rosa Castaño Arias identificada con cédula de ciudadanía n° 24.726.074 quien obra como apoderada de la señora Ana Betulia Rincón González identificada con cédula de ciudadanía n° 41.310.232, hermana de Manuel Jesús Rincón González identificado con cédula de ciudadanía n° 19269253 quien obra como sancionado en proceso de cobro coactivo 11001079000020170003400 adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, radica recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el escrito con radicado DEAJGCC23-3314.

Que dentro del apartado de “PETICIONES” solicita lo siguiente:

1. *Se modifique la denominación que usted le está dando al escrito presentado ante su despacho, los cuales fueron enviados mediante cuatro correos electrónicos a su buzón*



SC5780-4



lmedinas@deaj.ramajudicial.gov.co y en cuatro más al correo noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co ya que no se trata de un derecho de petición, sino de un incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

2. *Se revoque su decisión y en su lugar se avoque y de trámite al incidente de levantamiento de embargo y secuestro que se propuso oportunamente, conforme a lo previsto en la ley. (...).*

Que como fundamento a su primer requerimiento la representante de la señora Ana Betulia manifiesta que en relación a los acuerdos de pago que se remitieron a su poderdante a través de correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023 correspondiente a los procesos de cobro coactivo que cursan en la Dirección Ejecutiva en contra del señor Manuel Jesús Rincón González, la misma “(...) *se trata de una persona de 78 años de edad sin el más mínimo conocimiento jurídico y de esta clase de diligencias, que al verse intimidada con su diligencia de secuestro, pensó que esa era una opción de salvar su techo donde vive; pero no, ella no debe nada y con más tranquilidad a resuelto hacer uso de los recursos y garantías procesales que le permite la ley y por eso se presentó el incidente ya mencionado.*” En adición a lo anterior, señala que la intimidación fue tal que “*se le pretende hacer firmar tres acuerdos de pago, cuando el proceso que usted lleva es solo uno*”.

Que por otro lado señala que al haberse negado el incidente de desembargo propuesto anteriormente, se desconoce abiertamente lo consignado en el artículo 839-2 en lo que respecta a que “(...) *En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes (...)*”.

Que para resolver este recurso de reposición y en subsidio de apelación, es necesario indicar que para efectos de los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011, la providencia constitutiva del título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada y según el contenido de los artículos 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012, cumplía con los requisitos exigidos para el inicio y trámite del proceso por la jurisdicción coactiva.

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está facultada expresamente por el artículo 136 de la ley 6 de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para ejercer el cobro coactivo y según el Acuerdo PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cumple la función de tramitar el cobro coactivo de las obligaciones impuestas a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

Que en primer lugar hay que resaltar que tanto el proceso de cobro coactivo asignado a mi nombre, en este caso el n° 11001079000020170003400 como los procesos 11001079000020180868900 y 11001079000020160048700 que son asignados a otros abogados de la División, obran **únicamente** en contra del señor Manuel Jesús Rincón González quien se identifica con cédula de ciudadanía n° 19269253. En consecuencia, en lo concerniente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n°. 50S-408420 ubicado en la dirección calle 59 A sur 65-68 (Dirección catastral) en la ciudad de Bogotá D.C., las medidas cautelares decretadas solo se aplicarán al 50% de lo que le corresponde al sancionado en lo que se refiere a la propiedad del inmueble mencionado.

Que el 31 de marzo del año en curso, día en el que se realizó diligencia de secuestro, tanto de parte de los abogados que fuimos a su práctica, como el auxiliar de justicia que fue designado para tal fin, no hubo algún tipo de intimidación para firmar tres acuerdos de pago como lo manifiesta. Al contrario, se procedió a informar a la señora Ana Betulia Rincón González los



procesos de cobro coactivo en los cuales obra como sancionado su hermano, Manuel Jesús Rincón González, que suman en su totalidad tres (3) contando el presente, y lo más importante, comunicarle que el bien inmueble objeto de discusión puede ser susceptible de ser rematado **POR EL PORCENTAJE DEL 50% Y POR EL VALOR QUE CORRESPONDA** de cada proceso de cobro coactivo que obra en la entidad en contra del señor Rincón González. Tan es así, que en la diligencia de secuestro se dejó constancia que la misma se realizó bajo los parámetros de buen trato por parte de la persona que nos recibió, en este caso la señora Ana Betulia Rincón González y el respeto dado por parte de la entidad, a través de los funcionarios que la llevaron a cabo.

Que para evitar este inminente resultado y de conformidad con el artículo 814 del Estatuto Tributario, se le informa amablemente a la señora Ana Betulia que la ley otorga como facilidad de pago la celebración valga la redundancia, de un acuerdo de pago tal y como lo cito a continuación:

“ARTICULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. *El Subdirector de Cobranzas y Control Extensivo, el Subdirector Operativo de Servicio, Recaudo, Cobro y Devoluciones de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales de Impuestos Nacionales y/o de Impuestos y Aduanas Nacionales, o quienes hagan sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) UVT (...)*”

Que para la celebración del mismo o de los mismos (si decidía suscribir acuerdo de pago en los tres procesos de cobro coactivo en los cuales obra el señor Rincón González como sancionado), se requiere obligatoriamente la presentación de garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, tal y como se especifica en el artículo arriba citado y que en este caso el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50S-408420 ya obraba como garantía real, siendo suficiente su respaldo para que obre en los acuerdos de pago **que su decisión indicara libremente de suscribir** como tercera persona a nombre del sancionado.

Que de acuerdo a la propuesta presentada, la señora Ana Betulia accede en su totalidad a la celebración de acuerdos de pago en los tres procesos de cobro coactivo en los cuales obra su hermano como sancionado, indicando que para el pago de las cuotas iba a comunicarse con su familia con el fin de solicitar ayuda, suspendiendo así la ejecución de la totalidad de los procesos de cobro coactivo incluidos sus intereses y en últimas, evitar que se llevara a cabo la audiencia de remate como paso siguiente a la práctica de la diligencia de secuestro.

Que por lo anteriormente mencionado, la intención de los presentes en la diligencia de secuestro fue única y exclusivamente 1) Realizar la diligencia de secuestro 2) **ofrecerle alternativas o facilidades de pago** ya sea en uno o en los tres procesos, y ya fuera si lo celebraba directamente el deudor o algún tercero (la señora Ana Betulia), sin intimidación ni mucho menos, aprovechándonos de la edad que tuviere o indicándole que el motivo de la visita realizada era por deuda que ella tuviere con la Dirección Ejecutiva a causa de uno o tres procesos de cobro coactivo, porque como se ha dicho antes, era claro y como se indicó en su momento, las sumas adeudadas por este concepto obran en su integridad a nombre de su hermano, Manuel Jesús Rincón González.

Que por otro lado, frente al recurso de reposición frente a la decisión desfavorable contenida en oficio DEAJGCC23-3314 AL incidente de levantamiento de embargo y secuestro propuesto con anterioridad a través de derecho de petición, se hace necesario señalar nuevamente que es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el artículo 98 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **es un órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, y que en el curso de sus funciones no tiene la facultad de reconocer derechos a terceros tales como la pertenencia o suspender procesos de cobro coactivo sin orden judicial vigente.**

Que es preciso mencionar que los procesos de cobro coactivo tienen una instancia superior que es la Contenciosa Administrativa y que los terceros de buena fe también deben adelantar las acciones tendientes a sanear títulos de propiedad ante las órganos competentes, con el fin de no inducir en errores a los funcionarios públicos y evitar desgastes de la administración de justicia.

Que por lo anterior, se debe indicar que esta División no es el órgano competente para reconocer derechos de propiedad o similares, ya que éstas mismas deben ser declaradas por el Juez natural, resaltando que a la fecha no existe una orden judicial emitida por autoridad competente, para suspender o aplazar la orden de seguir adelante con la ejecución y con el eventual remante del inmueble que se encuentra debidamente secuestrado.

Que en ese sentido se señala que, esta División está acatando el marco de la ley y el procedimiento reglado para el cobro coactivo, resaltando que lo que se está persiguiendo es un bien inmueble que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria, específicamente un 50% a nombre de un deudor de la Rama Judicial, en este caso del señor Manuel Jesús Rincón González identificado con cédula de ciudadanía n° 19269253 **y no el de su representada.**

Finalmente, y en lo relacionado al recurso de apelación interpuesto en subsidio al recurso de reposición contra lo resuelto en oficio DEAJGCC23-3314, me permito denotar que la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 a 82 y 161 incisos 2° y 6°, regula lo relacionado con los recursos contra los actos administrativos, los primeros refieren a las actuaciones y los procedimientos para la producción y controversia de los actos administrativos definitivos. Y, el artículo 161 establece las disposiciones para controvertir jurídicamente las actuaciones administrativas ante los jueces y prever los mecanismos de consulta. Puntualmente, el artículo 74 ibídem, indica:

“... ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. **El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

Asimismo, el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, manifiesta la improcedencia del recurso cuando los actos administrativos son de **trámite o de ejecución**, aspecto que se complementa con el mencionado artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Ahora, respecto de la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo de las multas impuestas a favor de la Nación- Rama Judicial, es importante mencionar:

El Director Ejecutivo de Administración Judicial en uso de las facultades atribuidas en la Ley 1066 de 2006, otorga poder a los abogados ejecutores de las dependencias de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de sus Direcciones Seccionales, con el fin de ejercer la jurisdicción coactiva.

El Reglamento Interno de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial[2] fija la competencia funcional y territorial para adelantar los procesos de cobro coactivo de las referidas multas y sanciones, y establece en el **Parágrafo 1º del artículo cuarto que el proceso de cobro coactivo es de única instancia**.

Por ello, admitir la procedencia de recurso de apelación, desbordaría las facultades otorgadas por el Director Ejecutivo, y se podría generar una nulidad procesal, al tenor del numeral 1º del artículo 133 del G.C.P.

Por lo anteriormente expuesto, La Abogada Ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NO REPONER la decisión contenida en oficio DEAJGCC23-3314 del 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO. - Contra el presente acto administrativo NO procede ningún recurso por la vía Gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA MILENA MEDINA SALAZAR
Abogada Ejecutora

Doctora
LAURA MILENA MEDINA SALAZAR
Abogada ejecutora
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
E. S. D.

lmedinas@deaj.ramajudicial.gov.co
noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co

Ref: Cobro Coactivo No. 11001079000020170003400
Contra: Manuel Rincón Gonzalez

CARMEN ROSA CASTAÑO ARIAS, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma; obrando en nombre y representación de Ana Betulia Rincón González, conforme al memorial poder adjunto, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, presento Incidente de Levantamiento de embargo y secuestro conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 597 del CGP, en la siguiente forma:

PETICION

Con el presente incidente y lo que se pruebe dentro del mismo solicito se decrete:

1. Se decrete que la señora ANA BETULIA RINCON GONZALEZ, aquí incidentante es poseedora de la totalidad del inmueble casa de habitación, identificado con la matricula inmobiliaria 50S 408420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur 50S 408420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur y ubicado en la CALLE 59 A SUR 65 68.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se disponga el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, practicada por su despacho sobre el inmueble antes mencionado.

HECHOS

El día 31 de marzo del año 2023, su despacho como abogada ejecutora, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, doctora LAURA MILENA MEDINA SALAZAR, se trasladó a la calle 59 a sur 65 68 y realizó una diligencia de secuestro sobre este bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria 50S 408420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, como funcionaria de conocimiento del cobro coactivo 11001079000020170003400, la cual fue atendida por mi poderdante señora ANA BETULIA RINCON GONZALEZ, quien no tiene ninguna clase de conocimiento en esta clase de asuntos y quien no estuvo representada por apoderado judicial en dicha diligencia.

La aquí incidentante, que es una señora de 78 años de edad, desde el momento de la compra del inmueble mencionado en marzo de 1978, lo ha ocupado como su lugar de residencia para ella y sus hijos.

Igualmente, como la vivienda tiene mas espacio y que sus hijos se fueron e independizaron su residencia, el sobrante de la casa lo ha venido arrendado para complemento de los gastos que demanda el inmueble y misma subsistencia.

También es de apreciar en el presente incidente, que los servicios públicos, los gastos de mantenimiento de la edificación y los impuestos prediales los cancela directamente la señora Ana Betulia Rincon

En resumen, desde el mes de marzo de 1978, hasta la fecha del día de hoy la señora ANA BETULIA RINCON GONZALEZ, ante las entidades prestadoras de servicios públicos, la autoridad de los impuestos prediales y ante todos los vecinos y la comunidad, es la única propietaria del inmueble que nos ocupa ubicado en calle 59 a sur 65 68.

FUNDAMENTO JURIDICO.

En observancia de lo previsto en el numeral 8 del art. 597 del CGP, es procedente el decreto del levantamiento del embargo y el secuestro practicado sobre el bien inmueble ubicado en calle 59 a sur 65 68 de esta ciudad, ya que, si bien la señora incidentante atendió la diligencia, esta no estuvo representada por apoderado judicial.

PRUEBAS.

Como tales solicito se decreten y tengan las siguientes:

Documentales adjuntos, así:

- Memorial poder a mi conferido
- Copia de declaraciones del impuesto predial del inmueble de los años 1994 a 2016, cancelados por la aquí incidentante. (17 folios)
- Copia de declaraciones y recibos de pagos del impuesto predial del inmueble de los años 2016 a 2022, cancelados por la aquí incidentante. (23 folios)
- Copia de contratos de arrendamiento celebrados por la incidentante respecto de parte del inmueble objeto del incidente. (8 folios)

Testimoniales

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que las personas que relacionare más adelante comparezcan y declaren sobre los hechos de este incidente y en especial sobre los hechos y actitudes posesorias de la señora aquí incidentante, respecto de la totalidad del bien inmueble que nos ocupa.

Al señor Henry Leal, Nubia Montaña, Alix Marina Acevedo, Gloria Cadena y Luz Dary Rincon Pelaez; todos mayores de edad residentes en la ciudad de Bogotá, a quienes hare comparecer en la fecha, hora y lugar que su despacho establezca.

NOTIFICACIONES

Para efectos de citación y notificación de las actuaciones que se profieran dentro del presente coactivo y relacionadas con el presente incidente y las demás que el despacho considere, informo las siguientes:

La parte incidentante, ANA BETULIA RINCON, en el correo electrónico abrincong@gmail.com

La suscrita apoderada en el correo electrónico carmenrcasta@hotmail.com teléfono 3112660830

Atentamente,



CARMEN ROSA CASTAÑOARIAS
C.C. No. 24.726.074 de Manzanares
T.P. No. 51571 del C. S. de la J.

Doctora
LAURA MILENA MEDINA SALAZAR
Abogada ejecutora
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
E. S. D.

lmedinas@deaj.ramajudicial.gov.co

Ref: Cobro Coactivo No. 11001079000020170003400
Contra: Manuel Rincón Gonzalez

ANA BETULIA RINCÓN GONZÁLEZ, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma; obrando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **CARMEN ROSA CASTAÑO ARIAS**, igualmente mayor, de esta vecindad e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma; para que en mi nombre y representación, presente y lleve a su terminación Incidente de Levantamiento de embargo y secuestro conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 597 del CGP, dentro del cobro coactivo anotado en referencia, y en general defienda los derechos que me asistan.

Mi apoderada está facultada para recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder; y las demás necesarias e inherentes al presente poder, conforme a lo previsto en el Art. 77 del C.G.P.

Sírvanse, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



ANA BETULIA RINCÓN GONZALEZ
C.C. No. 41.310.232 de Bogotá
T.P. No. 51571 del C. S. de la J.

Acepto



CARMEN ROSA CASTAÑO ARIAS
C.C. No. 24.726.074 DE Manzanara Caldas
T.P. No. 51571 del C. S. de la J.

DEAJGCC23-3314
Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2023

Doctora
CARMEN ROSA CASTAÑO ARIAS
Correo electrónico: abrincong@gmail.com / carmenrcasta@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición EXTDEAJ23-11205, EXTDEAJ23-11206 y EXTDEAJ23-11256
Proceso No. 11001079000020170003400
Sancionado: Manuel Jesús Rincón González

Respetada doctora Carmen Rosa:

En atención a escritos allegados al centro de documentación de esta entidad, radicados con EXTDEAJ23-11205, EXTDEAJ23-11206 y EXTDEAJ23-11256 en los cuales figura como apoderada de la señora Ana Betulia Rincón González identificada con cédula de ciudadanía n° 41.310.232, hermana de Manuel Jesús Rincón González identificado con cédula de ciudadanía n° 19269253 quien obra como sancionado en proceso de cobro coactivo 11001079000020170003400 adelantado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando en el apartado de peticiones: "(...) 1. Se decrete que la señora ANA BETULIA RINCON GONZALEZ, aquí incidentante es poseedora de la totalidad del inmueble casa de habitación, identificado con la matrícula inmobiliaria 50S 408420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur 50S 408420 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur y ubicado en la CALLE 59 A SUR 65 68. 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se disponga el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, practicada por su despacho sobre el inmueble antes mencionado (...)", me permito dar respuesta de la siguiente manera:

Que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante providencia con fecha del 26 de octubre de 2016, impuso una multa a Manuel Jesús Rincón González identificado con cédula de ciudadanía n° 19269253 por el valor de tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta pesos m/cte (\$ 3,447,270.00).

Que para efectos de los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011, la providencia constitutiva del título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, debidamente ejecutoriada y según el contenido de los artículos 114 y 367 de la Ley 1564 de 2012, cumplía con los requisitos exigidos para el inicio y trámite del proceso por la jurisdicción coactiva.

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está facultada expresamente por el artículo 136 de la ley 6 de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, para ejercer el cobro coactivo y según el Acuerdo PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cumple la función de tramitar el cobro coactivo de las obligaciones impuestas a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

Que por resultar procedente y encontrarse debidamente inscrita la medida de embargo en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria

n°. 50S-408420 ubicado en la dirección calle 59 A sur 65-68 (Dirección catastral) en la ciudad de Bogotá D.C., y con fundamento en los artículos 839-2 del Estatuto Tributario y 601 y 472 del Código General del Proceso esta División se procedió a ordenar el secuestro del referido bien. Para tal fin, se fijó como fecha el treinta y uno (31) de marzo del año en curso.

Que una vez revisado el Estado Jurídico del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n°. 50S-408420 se encuentra que un (50%) del mismo se encuentra en cabeza de Ana Betulia Rincón González hermana del deudor Manuel Jesús Rincón González y el restante a nombre de éste último.

Que el día 31 de marzo de 2023 se realiza diligencia de secuestro en el inmueble mencionado (sobre el 50% de propiedad de Manuel Jesús Rincón González), siendo atendida en su totalidad por la señora Ana Betulia Rincón González quien expresa su intención de celebrar tres (3) acuerdos de pago por la totalidad de procesos de cobro que coactivo que cursan en la entidad en contra de Manuel Jesús Rincón González a saber: 11001079000020170003400, 11001079000020160048700 y 11001079000020180868900, de conformidad con el artículo 614 del Estatuto Tributario el cual establece que esta facilidad de acuerdo de pago se le puede otorgar al deudor o un tercero a su nombre hasta por cinco (5) años, incluyendo para su suscripción como garantía el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n°. 50S-408420 objeto de secuestro en el presente expediente.

Teniendo en cuenta su manifestación de suscribir los tres (3) acuerdos de pago (conociendo la liquidación correspondiente de cada proceso llevada el día de la diligencia de secuestro), la suscrita abogada ejecutora procedió a contactar a los abogados a quienes los procesos de cobro coactivo n° 11001079000020160048700 y 11001079000020180868900 fueron asignados remitiendo para su suscripción al correo electrónico de Ana Betulia Rincón González, los textos de los acuerdos de pago en los cuales se le indicaba por medio de las causales que los integran, el valor, plazo y datos de consignación en los cuales se debe consignar la cuota que corresponda, que siempre y cuando se encuentre cumpliendo de manera oportuna los acuerdos de pago se suspenderán los procesos de cobro coactivo, que en caso de no recibir la prueba del cumplimiento de dos cuotas dentro de los primeros (5) cinco días del mes correspondiente a la segunda cuota, las obligaciones se hará exigible de manera inmediata, se iniciará la etapa del cobro coactivo y se perderá la facilidad otorgada de congelación de intereses, de manera que éstos se generarán a la tasa tributaria que corresponda. Lo anterior previa constatación de que según la certificación del Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, Ana Betulia Rincón González no ha incumplido acuerdos de pago de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 y el estudio de las garantías exigidas en el artículo 814 del E.T.

Que de acuerdo a solicitud realizada por la señora Ana Betulia es preciso señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el artículo 98 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, **es un órgano técnico y administrativo** que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, y que en el curso de sus funciones no tiene la facultad de reconocer derechos a terceros tales como la pertenencia o suspender procesos de cobro coactivo sin orden judicial vigente.

Que es preciso mencionar que los procesos de cobro coactivo tienen una instancia superior que es la Contenciosa Administrativa y que los terceros de buena fe también deben adelantar las acciones tendientes a sanear títulos de propiedad ante las órganos competentes, con el fin de no inducir en errores a los funcionarios públicos y evitar desgastes de la administración de justicia.

Que por lo anterior, se debe indicar que esta División no es el órgano competente para reconocer derechos de propiedad o similares, ya que éstas mismas deben ser declaradas por el Juez natural, resaltando que a la fecha no existe una orden judicial emitida por autoridad competente, para suspender o aplazar la orden de seguir adelante con la ejecución y con el eventual remante del inmueble que se encuentra debidamente secuestrado.

Que en ese sentido se señala que, esta División está acatando el marco de la ley y el procedimiento reglado para el cobro coactivo, resaltando que lo que se está persiguiendo es un bien inmueble que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria, específicamente un 50% a nombre de un deudor de la Rama Judicial, en este caso del señor Manuel Jesús Rincón González identificado con cédula de ciudadanía n° 19269253 y no el de su representada.

Finalmente es preciso mencionar que de no recibir los tres (3) acuerdos de pago suscritos a más tardar en los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta, se procederá a continuar con la ejecución de las obligaciones insolutas a favor de la Rama Judicial en los cuales obra como sancionado el señor Manuel Jesús Rincón González, **efectuándose así el remate del bien** inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n°. 50S-408420 ubicado en la dirección calle 59 A sur 65-68 (Dirección catastral) en la ciudad de Bogotá D.C, ello hasta tanto no se allegue orden de autoridad judicial competente de suspensión o terminación del proceso de cobro coactivo.

Cordial saludo,



LAURA MILENA MEDINA SALAZAR

Abogada Ejecutora

lmedinas